



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, Resolución Sub Directoral N° 000016-2020-SDDAREPCICI/MC; y el Informe N° 000026-2021-DGDP-MC/MC;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero del 1989, el predio ubicado en la Calle San Francisco N° 304, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra declarado Monumento, asimismo mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se aprobó el perímetro que conforma la Zona Monumental de Arequipa, dentro de cuyos límites se emplaza y forma parte integrante el inmueble ubicado en calle San Francisco N° 304 del distrito, provincia y departamento de Arequipa,

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000016-2020-SDDAREPCICI/MC, de fecha 24 de setiembre de 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró procedimiento administrativo sancionador contra de los esposos Sr. Giampaolo Cordano Cordano con Carné de extranjería N° 000195211 y la Sra. Ana María Socorro Betancourt Quezada de Cordano con DNI N° 29220509, como propietarios del inmueble ubicado en calle San Francisco N° 304, distrito, provincia y departamento de Arequipa, al ser los presuntos responsables de haber ejecutado y consentido la ejecución de las intervenciones, referidas a) El Aumento de la altura (aproximadamente entre 0.80 ml. a 1.30 ml extra de altura) de los ambientes preexistentes que ocupan aproximadamente 80 m<sup>2</sup> en el segundo nivel del predio en mención, ello con el uso de materiales mixtos. b) Estructuras metálicas para soportar la cobertura de policarbonato, cerramientos de material liviano, rollizos de madera para cerramientos altos laterales, y además se instaló un parapeto de vidrio hacia el frontis de 1ml aprox. de altura, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que han causado una alteración al inmueble ubicado en la San Francisco N° 304, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, al igual que a la imagen y al perfil del Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, sin tener en cuenta que este inmueble se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero del 1989, y se encuentra dentro de la zona Monumental de Arequipa y del ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, estas dos últimas expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de 28 de diciembre del 1872, siendo este un bien protegido por la Ley General de Patrimonio Cultural N° 28296 y demás leyes aplicables; acciones que estarían previstas como infracciones en el literal f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Asimismo, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la persona Jurídica de "DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SAN GABRIEL E.I.R.L." con RUC N° 20498342176, representada por el Sr. Mendoza Sota Juan Luigui, con DNI. 29422842, quien también es la presunta responsable de haber ejecutado para los fines comerciales que desarrolla, a) El Aumento de la altura (aproximadamente entre 0.80



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ml. a 1.30 ml extra de altura) de los ambientes preexistentes que ocupan aproximadamente 80 m<sup>2</sup> en el segundo nivel del predio en mención, ello con el uso de materiales mixtos. b) Estructuras metálicas para soportar la cobertura de policarbonato, cerramientos de material liviano, rollizos de madera para cerramientos altos laterales, y además se instaló un parapeto de vidrio hacia el frontis de 1 ml aprox. de altura, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que han causado una alteración al inmueble ubicado en la San Francisco N° 304, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, al igual que a la imagen y al perfil del Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, sin tener en cuenta que este inmueble se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero del 1989, y se encuentra dentro de la zona Monumental de Arequipa y del ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, estas dos últimas expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de 28 de diciembre del 1872, siendo este un bien protegido por la Ley General de Patrimonio Cultural N° 28296 y demás leyes aplicables; acciones que estarían previstas como infracciones en el literal f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000145-2020-SDDAREPCICI/MC, Oficio N° 000147-2020-SDDAREPCICI/MC, ambas de fecha 25 de setiembre de 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notifica a los señores Giampaolo Cordano Cordano y Ana María Socorro Betancourt de Cordano, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 28 de setiembre de 2020, según figura del Actas de Notificación Administrativa que constan en autos;

Que, mediante Oficio N° 000146-2020-SDDAREPCICI/MC, de fecha 25 de setiembre de 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notifica a los Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., con el contenido de la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 29 de setiembre de 2020, según figura en el Acta de Notificación Administrativa que constan en autos;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0062650-2020), de fecha 01 de octubre de 2020, los señores Giampaolo Cordano Cordano y Ana María Socorro Betancourt de Cordano, presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, mediante Resolución Sub Directoral N° 000016-2020-SDDAREPCICI/MC, de fecha 24 de setiembre de 2020;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0066439-2020), de fecha 07 de octubre de 2020, Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, mediante Resolución Sub Directoral N° 000016-2020-SDDAREPCICI/MC, de fecha 24 de setiembre de 2020;

Que, mediante Informe N° 000013-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC, de fecha 08 de febrero de 2021, profesional en arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, precisa los criterios de valoración del bien cultural;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Informe N° 000018-2021-SDDAREPCICI/MC, de fecha 15 de febrero del 2021, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, recomienda imponer sanción de multa administrativa y una medida complementaria, a la persona jurídica Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L.; asimismo, recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Giampaolo Cordano Cordano y Ana María Socorro Betancourt de Cordano;

Que, mediante Carta N° 000135-2021-DGDP/MC de fecha 03 de marzo del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe técnico pericial, para que Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L. efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificado el 09 de marzo del 2021; según Acta de Notificación que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0021614-2021), de fecha 16 de marzo de 2020, Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., presenta sus descargos en contra de la Carta N° 135-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Carta N° 000178-2021-DGDP/MC de fecha 06 de abril del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe técnico pericial, para que Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L. efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificado el 09 de marzo del 2021, a través de la Casilla Electrónica creada por el representante legal de la persona jurídica;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0029133-2021), de fecha 12 de abril de 2021, Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., presenta sus descargos en contra de la Carta N° 178-2021-DGDP/MC;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, los señores Giampaolo Cordano Cordano y Ana María Socorro Betancourt de Cordano, presentaron descargos (Expediente N° 0062650-2020), de fecha 01 de octubre de 2020, contra la Resolución de PAS, ingresado a través de la Casilla electrónica creada a través de la Plataforma Virtual de Atención a la ciudadanía, señalando lo siguiente:

- Los administrados señalan que el hecho de ser los propietarios no los hace responsables de las intervenciones en el inmueble efectuadas por el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

arrendatario y sin autorización ni consentimiento de su parte. Asimismo, señala que en contrato se pactó expresamente en el rubro 7.6 de la cláusula séptima de que *"se obligaba a no introducir mejoras, cambios o modificaciones internas y externas en el inmueble, sin tener el previo consentimiento expreso y escrito de "EL ARRENDADOR". Todas las mejoras, incluso las de recreo, quedarán en beneficio de "EL ARRENDADOR", sin que este asuma ni tenga obligación alguna de reembolsar o pagar a "LA ARRENDATARIA".*

- Los administrados señalan haber tomado conocimiento recién el 13 de enero de que arrendó el inmueble para su empresa Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L, había ejecutado intervenciones en el inmueble.
- Los administrados señalan que se les quiere imputar una responsabilidad por ser propietarios, pero ellos no han tenido ninguna participación en las intervenciones efectuadas en su propiedad y no tenían conocimiento de lo realizado por el arrendatario, así como tampoco se les había solicitado la autorización para modificación en su propiedad.
- Los administrados señalan que no existen pruebas que ellos hayan tenido alguna intervención en las obras realizadas o que hayan autorizado al arrendatario para que las haga, por lo que, no se les puede responsabilizar por hechos de terceras personas y menos pretender infraccionarlos por faltas que no han realizado.
- Los administrados señalan que, no es cierto, que en los descargos que hicieran el 20 de enero del 2020, se deduzca su conocimiento de las intervenciones en el inmueble.

Respecto al descargo presentado por los administrados Giampaolo Cordano Cordano y Ana María Socorro Betancourt de Cordano, se determina lo siguiente:

- En cuanto a lo argumentado por los administrados; se debe señalar que no se ha acreditado fehacientemente su responsabilidad en los hechos imputados, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de in dubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.
- En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)<sup>1</sup>".*

- Asimismo, el Dr. Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>2</sup>";*
- De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, mientras que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece, *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"*.

Por lo que, en atención a lo expuesto, se debe precisar que, en el Contrato de Arrendamiento celebrado entre el señor Giampaolo Cordano Cordano y Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., se establece como obligación del arrendatario: *"A no introducir mejoras, cambios o modificaciones internas y externas en el inmueble, sin tener el previo consentimiento expreso y escrito de "EL ARRENDADOR". Todas las mejoras, incluso las de recreo, quedarán en beneficio de "EL ARRENDADOR", sin que este asuma ni tenga obligación alguna de reembolsar o pagar a "LA ARRENDATARIA";*

Que, del análisis del proceso se desprende que, no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en los literales f) y g) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y los administrados *Giampaolo Cordano Cordano con Carné de extranjería N° 000195211 y la Sra. Ana María Socorro Betancourt Quezada de Cordano con DNI N° 29220509*, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no existir evidencia en contrario que permita acreditar su responsabilidad, de forma fehaciente, generando certeza de que estos no tuvieron intervención directa o indirecta en la ejecución de estas, y que solo fue la persona jurídica que arrendaba el inmueble, con la finalidad de poder adaptarlo para realizar la actividad comercial de restaurante. Por lo que, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador";*

Por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha recomendado el archivo del

<sup>1</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 451, Tomo II.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 444, Tomo II.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados *Giampaolo Cordano Cordano con Carné de extranjería N° 000195211 y la Sra. Ana María Socorro Betancourt Quezada de Cordano con DNI N° 29220509*; carece de objeto y resulta infundado pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos;

La persona jurídica Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., a través de su representante Sr. Juan Luiggi Mendoza Sota, presentó descargos (Expediente N° 0021614-2921 y Expediente N° 0029133-2021, de fecha 16 de marzo y 13 de abril del 2021), contra la Resolución de PAS, ingresados a través de la Casilla electrónica creada a través de la Plataforma Virtual de Atención a la ciudadanía, señalando lo siguiente:

- La persona jurídica señala que, conforme se manifestó en sus anteriores escritos la imputación efectuada en el presente procedimiento es haber realizado (..)

a) El aumento de la altura (aproximadamente entre 0.80 ml. a 1.30 ml extra de altura) de los ambientes preexistentes que ocupan 80 m<sup>2</sup> en el segundo nivel del predio en mención, ello con el uso de materiales mixtos.

b) Haber colocado estructuras metálicas para soportar la cobertura de policarbonato, cerramientos de material liviano, rollizos de madera para cerramientos altos laterales, y además se instaló un parapeto de vidrio hacia el frontis de 1 ml aprox. de altura, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que han causado una alteración al inmueble ubicado en la calle san francisco sin tener en cuenta que este inmueble se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989 y se encuentra dentro de la zona Monumental de Arequipa y del ambiente urbano Monumental de la calle san Francisco expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972.

Asimismo, señala que, los informes emitidos si bien realizan un recuento del valor patrimonial del inmueble y señala las supuestas infracciones, no comprueban de manera fehaciente que las infracciones descritas en el párrafo precedente se han desarrollado en el período de marzo del 2019, ya que dicha afirmación según se desprende del informe se ha basado únicamente en lo señalado por el Google Earth.

En el Informe N° 000013-2021-SDDAREPCICI-JCF/MCS, se reitera lo indicado en el Informe Técnico N° 000044-2020- SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 08 de agosto del 2020, *"que las intervenciones inconsultas se han realizado en el intervalo de tiempo comprendido entre junio del 2019 a febrero del 2020, verificable claramente mediante imágenes 20, 21 y 22 del panel de fotos"*;

Respecto de que se haya señalado la temporalidad de las afectaciones por Google Earth, se debe precisar que para determinar la data de la comisión de la infracción desde su inicio a cese, se observó en imágenes del software Google Earth de fecha marzo del 2019 el estado previo del inmueble en donde se observa que existía previamente un ambiente rectangular de aproximadamente 50 m<sup>2</sup>, (sin embargo como se detalla más adelante, éste ha sido ampliado tanto en altura como en área, extendiéndose hacia el frontis del inmueble). Se ve de las imágenes del software Google Earth de fecha 13 de junio del 2019, que se ha procedido a retirar la cobertura de los ambientes de forma rectangular del último nivel con un área aproximada de 50



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

m2, ello sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, dando inicio a la ejecución de intervenciones. Posteriormente, según imágenes del software Google Earth de fecha 21 de agosto del 2019, se observa el rectangular nuevamente techado y ampliado hacia el frontis con un área aproximada de 80 m2, y un módulo de forma cuadrada pegado al lado lateral derecho del ambiente, ha sido intervenido y modificado sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. (ver imagen 21) Sumado a dichas acciones, se desprende de la imagen del software Google Earth de fecha 27 de febrero del 2020, que la terraza al frontis del último nivel ha sido intervenida, techando la misma con una cobertura opaca, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. (ver imagen 22) Se observa que las intervenciones ocasionadas posteriormente han ocasionado el aumentó en altura el volumen del monumento, con materiales diversos, así como también se instaló una barandilla de vidrio al filo de la fachada (ver imagen 23) afectando así la imagen urbana del Monumento como del Ambiente Urbano Monumental del que es parte, todos estos siendo intervenidos sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- La persona jurídica señala que, los informes han tomado la declaración de uno de los investigados para establecer responsabilidades que no se han sido debidamente probadas, puesto que no se ha realizado una individualización concreta y necesaria de los hechos supuestamente cometidos por cada uno de los presuntos infractores, ya que solamente se limita a establecer que ambos de manera conjunta habrían realizado ampliaciones en el inmueble ubicado en la calle San Francisco N° 304, sin realizar una descripción concreta, precisa y sin ambigüedades, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar dichas ampliaciones y quienes supuestamente las habrían realizado, lo cual afecta a los principios del debido proceso y vulnera los derechos de defensa y contradicción lo que genera un defecto procedimental que su despacho debe revertirlo.

Al respecto, se debe señalar que, en base a las inspecciones realizadas al inmueble, se pudo determinar que la persona Jurídica Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L. con RUC N° 20498342176, representada por el Sr. Mendoza Sota Juan Luigui, era la arrendataria del inmueble y desarrollaba una actividad económica de restaurante, siendo la presunta responsable de haber ejecutado directamente las intervenciones. Respecto a los propietarios, si bien también eran presuntos responsables de los cargos imputados, después del análisis de sus descargos se concluye que no tenían relación con las intervenciones ejecutadas y que sólo era responsable la persona Jurídica Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L." con RUC N° 20498342176, propio también de los descargos realizados por estos administrados, en el que se presentan paneles fotográficos del inmueble visados por un notario que muestran un inmueble antes de las intervenciones totalmente distinto al que actualmente existe, el cual sufrió las modificaciones descritas y evidenciadas en el informe Técnico N° 00044-2020- SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 08 de agosto de 2020, informe N° 000013-2021-SDDAREPCICI/JCF-MC, de fecha 08 de febrero del 2021,( informe técnico pericial), ambos emitidos por profesional en Arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa;

- La persona jurídica señala que, en el análisis que se realiza en los informes periciales, no se ha tomado en cuenta los siguientes hechos:
  - a) Que el recurrente firmó contrato de arrendamiento con los propietarios del inmueble ubicado en la calle San Francisco N° 304, con fecha 17 de julio del 2018, obteniendo la licencia de funcionamiento de su local con fecha



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

28 de agosto del 2018. No habiéndose realizado para el funcionamiento de dicho local comercial, ninguna obra de ampliación, como fluye de la documentación que adjuntó el propietario y el suscrito con fecha 10 de febrero del 2020 a su despacho, ya que estas ya existían como son:

- Subiendo al cuarto nivel hay una escalera y pasamanos, ambos de madera maciza que da a un ambiente de 70m<sup>2</sup> para usos múltiples con piso cerámico de 30 x 33cm y con paredes de ladrillo estucado y pintado.
- El techo es de calamina metálica sobre estructuras de vigas de ángulo de hierro de 1 1/2 x 1/2 y tirantes de hierro corrugado de 1/2.
- Se halla una habitación de 25 m<sup>2</sup> con piso cerámico de 30 X 3 y paredes de ladrillo estucado y pintado.

El administrado indica que lo señalado se encuentra acreditado con el Acta Extra Protocolar de constatación de fecha 09 de febrero del 2016, donde el Notario José Jiménez Mostajo, detalló en el punto 3.1 y siguientes lo antes señalado. Situación que no fue debidamente merituada al momento de dar inicio al proceso sancionador, y más aún tomada en cuenta al momento de emitir los informes técnicos;

Al respecto de lo señalado por la persona jurídica, se debe precisar que las intervenciones que dieron mérito al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador no contaban con autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, es preciso aclarar que el inmueble presentaba un ambiente preexistente en la azotea, sin embargo, el mismo ha sido incrementado en altura y además se han realizado otras intervenciones adicionales como el  cubrimiento de la terraza del frontis de este mismo nivel, con lo cual el nuevo volumen generado afecta a la composición visual del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, alterando la imagen del Monumento y el perfil del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, por la altura generada y el uso de materiales atípicos, uso de sombrillas y mobiliario hacia la fachada, todo ello sin contar con la autorización el Ministerio de Cultura;

- La persona jurídica señala que, esta situación pone en evidencia la violación al principio de presunción de inocencia y el principio del debido procedimiento administrativo al haber tomado como cierto el análisis realizado por el arquitecto encargado de emitir el informe técnico pericial, sin que este haya explicado en su pericia cual fue su método utilizado para establecer la antigüedad de las supuestas ampliaciones, ya que según lo manifestado en su informe, la información fue sacada del Google Earth, lo cual si bien puede ayudar a una investigación, no resulta determinante para establecer responsabilidades y mucho menos iniciar proceso sancionador.

Al respecto de lo señalado por la persona jurídica, se debe precisar que mediante el uso de la herramienta Google Earth se ha podido determinar la data de la comisión de la infracción desde su inicio a cese, por lo que se observó en imágenes del software Google Earth de fecha marzo del 2019 el estado previo del inmueble en donde se observa que existía previamente un ambiente rectangular de aproximadamente 50 m<sup>2</sup>, (sin embargo como se detalla más adelante, éste ha sido ampliado tanto en altura como en área, extendiéndose hacia el frontis del inmueble). Se ve de las imágenes del software Google Earth de fecha 13 de junio del 2019, que se ha procedido a retirar la cobertura de los ambientes de forma rectangular del ultimo nivel con un área aproximada de 50 m<sup>2</sup>, ello sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, dando inicio a la ejecución de intervenciones. Posteriormente, según imágenes del software Google Earth de fecha 21 de agosto del 2019, se observa el rectangular



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

nuevamente techado y ampliado hacia el frontis con un área aproximada de 80 m<sup>2</sup>, y un módulo de forma cuadrada pegado al lado lateral derecho del ambiente, ha sido intervenido y modificado sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. (ver imagen 21) Sumado a dichas acciones, se desprende de la imagen del software Google Earth de fecha 27 de febrero del 2020, que la terraza al frontis del último nivel ha sido intervenida, techando la misma con una cobertura opaca, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (ver imagen 22). Se observa que las intervenciones han ocasionado el aumento en altura del volumen del monumento, con materiales diversos, así como también se instaló una barandilla de vidrio al filo de la fachada (ver imagen 23) afectando así la imagen urbana del Monumento como del Ambiente Urbano Monumental del que es parte, todos estos siendo intervenidos sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

El software Google Earth es una herramienta satelital que brinda la precisión en las fechas de las imágenes que muestra, las cuales en este caso han permitido determinar las intervenciones realizadas;

Respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se le ha instaurado a la persona jurídica Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., en base a la investigación preliminar realizada por el órgano instructor, en la cual se ha identificado a la persona jurídica como la presunta responsable de los hechos imputados, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000038-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC e Informe Técnico N° 000044-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC; así también, en base a los descargos presentados por los propietarios y por la persona jurídica, con el cual se evidencia que Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L. se encuentra en posesión del área bajo contrato de Arrendamiento desde el 17 de julio del 2018, área donde se han ejecutado las afectaciones sin autorización del Ministerio de Cultura;

Adicionalmente, cabe señalar que la RD de PAS, con la cual se inicia el procedimiento sancionador, contiene indicios razonables de la comisión de una infracción, que justifica el inicio de las investigaciones en una etapa de instrucción, en la cual la administrada presenta sus descargos y el órgano instructor, de considerarlo pertinente, realiza actuaciones adicionales de investigación, lo cual es propio de la naturaleza y etapas del procedimiento administrativo sancionador, una vez que es instaurado; todo ello a efectos de determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad del administrado, de manera concluyente.;

Por tanto, dichos documentos señalados en párrafos anteriores, constituyeron indicios razonables de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGCN, en base a los cuales se determinó instaurar el procedimiento sancionador contra la persona jurídica, lo cual no vulnera la presunción de inocencia, sino por el contrario, apertura la instrucción para permitirle a la persona jurídica ejercer su derecho de defensa y realizar, de ser necesario, actuaciones de oficio adicionales, tendientes a probar su responsabilidad en los hechos imputados;

Respecto a lo alegado por la persona jurídica, sobre la vulneración del Principio del Debido Procedimiento, debemos precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado este principio, puesto que Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., ha sido válida y correctamente notificada, presentando sus descargos contra la resolución de PAS, exponiendo sus argumentos, teniendo la oportunidad de ofrecer medios de prueba; por lo que podemos concluir que la persona jurídica goza de los derechos y garantías que, precisamente, el debido procedimiento pone a su disposición.;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- La persona jurídica señala que, si bien ha admitido que se han realizado cambios de piezas de calamina en el inmueble, estas no pueden ser consideradas como ampliaciones. Más aún si del informe técnico N° 000044-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 08 de agosto del 2020 al hacer un análisis de los descargos efectuados por las partes, el Arquitecto a cargo del informe pericial señaló que las ampliaciones se realizaron en un margen de tiempo del 2015 al 2019, evidenciándose de la prueba adjuntada por los propietarios que estas ampliaciones ya existían antes de que este tomara posesión del inmueble, situación que consideramos no ha sido analizada en el informe legal y se ha recomendado sanción sin haberse merituado estos hechos.

Asimismo señala que, "de las fotografías que fueron adjuntadas en los informes técnicos se puede apreciar que si se cambiaron algunas piezas de calamina como lo manifestó el recurrente en sus escritos anteriores, y se ha utilizado material removible para poner en funcionamiento el restaurante que dirige, las mismas que no ha causado daño a la construcción existente, como es la utilización de caña de Guayaquil, muro de piedra emboquillada y papel mural imitación piedra rústica, materiales que por su condición pueden ser fácilmente retirados y no producen daños a las construcciones existentes y mucho menos pueden ser consideradas como ampliaciones realizadas."

Al respecto de lo argumentado por la persona jurídica, se debe precisar que, en el Informe técnico N° 000044-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC, se indica la temporalidad de las afectaciones: *"Como tal la data de la infracción se ha dado en el intervalo de tiempo comprendido entre el 13 de junio del 2019 y el 27 de febrero del 2020, esta última fecha en donde se aprecia las últimas intervenciones externas realizadas"*; fechas que la persona jurídica Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L. gozaban de la posesión por el derecho de arrendamiento que ostentaba sobre el inmueble y sobre la actividad comercial que realiza sobre él;

Es preciso aclarar que el inmueble presentaba un ambiente preexistente en la azotea, sin embargo, el mismo ha sido incrementado en altura y además se han realizado otras intervenciones adicionales como el cubrimiento de la terraza del frontis de este mismo nivel, con lo cual el nuevo volumen generado afecta a la composición visual del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco. Alterando la imagen del Monumento y el perfil del Ambiente Urbano Monumental de Calle San Francisco por la altura generada y el uso de materiales atípicos, uso de sombrillas y mobiliario hacia la fachada. Todo sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe N° 000013-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 08 de febrero del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Arequipa, que le otorgan una valoración cultural de **RELEVANTE**, en base a los siguientes valores:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Histórico.** - El sector del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco es parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa la cual contiene e ilustra mediante su arquitectura, la época colonial y republicana de la ciudad de Arequipa que constituyo con la fundación española en el siglo XVI, una intención de capitalidad regional. Por lo que era un nexo de triangulación entre el Cuzco, Charcas y el mar, además de fundamental en los propósitos de colonización hacia el Sur.

Arequipa fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en la Región Sur de ésta, y de hecho durante los años que se explotaron las minas de plata, principalmente de Potosí, Arequipa fue un gran centro logístico, tiempo después a fines del S. XIX e inicios del XX, con el ferrocarril la ciudad se expandió, acorde con un nuevo papel económico en relación a Puno, Cuzco y Bolivia<sup>3</sup>; esta historia se ilustra y testimonia a través de las muestras de la arquitectura Virreinal contenida dentro de los límites de la Zona Monumental en su área nuclear; asimismo recoge y nos da una lectura de la historia de la fundación de la ciudad de Arequipa en el periodo republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad.

..." En la región del Kuntisuyo, entre la costa y la sierra sur peruana, teniendo como imponente escenario tres volcanes: el Pichupichu (5664 m.s.n.m.), el Misti (5825 m.s.n.m.) y el Chachani (6075 m.s.n.m.), en el valle regado por el río Chili, Don Garcí Manuel de Carbajal funda la ciudad de Arequipa el 15 de agosto de 1540, haciendo un trazado de cuadrícula de cuarenta y nueve manzanas o islas incluida la Plaza de Armas. Se midieron cada una con lados de 400 pies castellanos (111.40 m.) separadas por calles de 37 pies (10.30 m.) de tal modo de conformar un cuadrado. El énfasis es del suscrito.

La Zona Monumental de Arequipa en conjunto con los Ambientes Urbanos Monumentales y Monumentos que lo integran, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población.

- **Valor Social.** - El Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco integrante de la Zona Monumental de Arequipa presenta características propias y relevantes, en el entorno se distingue la presencia de edificaciones de carácter religioso, civil pública y doméstica; inmuebles que conforman un perfil homogéneo, con predominancia de integral de inmuebles de valor y monumentos que presentan sistema de cobertura abovedado y planos con rieles y sillar, además que son de uno y dos niveles de altura, con tratamiento de fachadas mediante: proporcionalidad de llenos y vacíos, inmuebles en su mayoría con paramentos de sillar a la vista, y ausencia de materiales atípicos, que dan una imagen colectiva fácilmente identificable en la memoria colectiva de la población.

Asimismo, por su proximidad y conexión a la plaza de armas de Arequipa testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad Arequipeña desde la época de la colonia hasta la modernidad. En su interior han convivido

<sup>3</sup> Plan Maestro del Centro Histórico de Arequipa. Autores Varios. 2001. P. 12



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

distintos grupos sociales con diversas culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (yaravíes, valeses, huaynos, marineras, tonderos, polcas, marchas, himnos, etc.), cultos, festividades, una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía peruana, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, entre las más importantes; que es fruto de la sociedad pluricultural arequipeña.

En las festividades se realizan actividades sociales que muestran la diversidad cultural del sector y el arraigo tradicional de la ciudad, el conjunto del espacio urbano de la trama urbana original que sirve de escenario a estas actividades que reflejaban la interacción de los pobladores del lugar.

- **Valor urbanístico-arquitectónico.** - Como se ha expuesto en párrafos anteriores el territorio que contiene la Zona Monumental de Arequipa, fue escenario de diferentes periodos históricos: Colonial, republicano, y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XX por tanto el concepto del diseño urbano-arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, manteniendo la traza de acuerdo al damero original de la fundación, y en la Zona Monumental declarada, se busca respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como histórica.

Los inmuebles que se ubican dentro de la Zona Monumental de Arequipa en el sector del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco forman parte integrante de la composición formal de la misma, donde hay fundamentalmente un número apreciable de monumentos, inmuebles de valor monumental e inmuebles de entorno que tienen tipología acorde y/o de acompañamiento al sector determinado.

En relación al sector urbano en mención que involucra al Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, que es parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa; y es el producto de la conservación de la trama urbana original, proveniente del damero español, que integra inmuebles que en conjunto conforman un perfil homogéneo, con presencia de sistema de cobertura abovedadas, predominancia de uno y dos niveles de altura según sectores con tratamiento de fachadas mediante: proporcionalidad de llenos y vacíos, en su mayoría inmuebles con paramentos de sillar a la vista, y ausencia de materiales atípicos, que dan una imagen fácilmente identificable en la memoria colectiva de la población, y que además en su mayoría son inmuebles de valor monumental, y Monumentos, que presentan una arquitectura que caracteriza el sector de la Zona Monumental en cuanto a forma y altura.

Asimismo, en Arequipa aún se conserva la trama original de la cuadrícula española del Damero central (Imagen abajo) que se origina en el campamento romano, con manzanas regulares de 100 x 100 metros y calles de 10.50 ml de sección, que es la traza que predomina en la ciudad por su versatilidad y facilidad de crecimiento y adaptación.

La Zona Monumental de Arequipa, reúne características que la definen, como es el constituir un ejemplo excepcional de un asentamiento colonial caracterizado por las condiciones naturales, su valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano, de la ciudad de Arequipa, desde la ciudad colonial o virreinal, hasta la ciudad de transformación y tránsito



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

a la modernidad del siglo XX. En su recorrido puede distinguirse la etapa primigenia de su evolución urbana, desde la fundacional española, en ella también se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales integrantes del patrimonio Cultural de la Nación.

- El Monumento de calle San Francisco N° 304, distrito, provincia y departamento de Arequipa, presenta un nivel de altura. El inmueble presente aun su fachada original y en está compuesto por muros de sillar y bóvedas cañón de medio punto que están contruidos con material sillar, arquitectura tradicional de la colonia en Arequipa.
- Asimismo, el inmueble en evaluación, en su conjunto es una muestra de arquitectura civil domestica por sus cualidades tipológicas de carácter espacial y formal reviste importancia en el conjunto del Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco.
- El valor del predio en mención esta dado por su condición como Monumento expresamente declarado mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero del 1989.
- El valor del predio en mención esta además dado en su contexto, proporción y escala en cuanto al conjunto urbano y paisajístico del entorno circundante de la calle San Francisco.
- El espacio urbano a que se hace referencia se puede tipificar de acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones en su Norma A.140 como Zona Monumental: Las Zonas Monumentales son los sectores o barrios de la ciudad cuya fisionomía debe conservarse por poseer valor urbanístico de conjunto valor histórico – artístico y porque en ellas se encuentra un numero apreciable de monumentos y/o ambientes urbano-monumentales.
- A su vez el Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, esta caracterizado por un perfil uniforme, el cual principalmente consistía en la composición de vanos para ventanas en los sectores izquierdo y derecho de la fachada y en el espacio centro un portón por la cual se accedía al predio.

Respecto a la infracción generada en el Monumento, el cual a su vez es parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa, las intervenciones indicadas, se ejecutaron sin autorización del Ministerio de Cultura, alterando levemente la imagen del monumento y el perfil del ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco en su tercera cuadra en el margen de numeración par; dichas intervenciones consisten en la ampliación del segundo nivel del inmueble ubicado en calle San Francisco N° 304, distrito, provincia y departamento de Arequipa; intervenciones que produjeron la **ALTERACION LEVE** del carácter volumétrico del Monumento y del perfil característico del entorno urbano, el cual tiene la condición de Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, que a su vez es parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa, ambas expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972; de un inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Arequipa;

En el inmueble se realizaron intervenciones, en la azotea (segundo nivel):



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- a. Aumento de la altura (aproximadamente entre 0.80 ml. a 1.30 ml extra de altura) de los ambientes pre-existentes que ocupan aproximadamente 80 m<sup>2</sup> en el segundo nivel del predio en mención, ello con el uso de materiales mixtos.
- b. Estructuras metálicas para soportar la cobertura de policarbonato, cerramientos de material liviano, rollizos de madera o cañas para cerramientos altos laterales, y además se instaló un parapeto de vidrio hacia el frontis de 1 ml aprox. de altura.

Respecto a la Reversibilidad de la afectación, se debe indicar que, según informe técnico pericial, se puede restituir la afectación a su estado anterior;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución de PAS, y Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., identificada con RUC N° 20498342176, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe N° 00044-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 08 de agosto de 2020, expedido por profesional en arqueología de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en el que se hace una descripción de las intervenciones existentes en el bien ubicado en la Calle San Francisco N° 304, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que está declarado como Monumento y a su vez se encuentra dentro de la Zona Monumental de Arequipa, así como su temporalidad, ubicación, características y demás pertinentes.
- El informe Técnico N° 00013-2021-SDDAREPCICI/MC, de fecha 08 de febrero de 2021, (informe técnico pericial) mediante el cual el Arq. Joffre Chaiña Flores de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, ha ratificado que en el inmueble de calle San Francisco N° 304, distrito, provincia, departamento de Arequipa, se han realizado intervenciones sin obtener la debida autorización del Ministerio de Cultura, generando una alteración leve y reversible al Monumento y a la zona Monumental donde se encuentra.
- Paneles fotográficos que obran en el expediente e informes que acreditan indubitablemente la fecha, de cómo y cuándo se fue proliferando las intervenciones objeto de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre la persona jurídica de Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L. con RUC N° 20498342176, representada por el Sr. Mendoza Sota Juan Luigui, con DNI. 29422842, y los propietarios del inmueble.
- Descargos realizados por los propietarios del inmueble, quienes indican no haber autorizado a la persona jurídica de Distribuciones Y Servicios San Gabriel E.I.R.L. con RUC N° 20498342176, representada por el Sr. Mendoza



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Sota Juan Luigui, con DNI. 29422842, como arrendataria del bien a realizar ningún tipo de intervención sin su autorización previa y escrita, y que ellos hacen responsables a la misma por las intervenciones ejecutadas en el inmueble sin su consentimiento y aprobación.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la persona jurídica "Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L.", identificada con RUC N° 20498342176, por haber ejecutado para los fines comerciales que desarrolla, a) El Aumento de la altura (aproximadamente entre 0.80 ml. a 1.30 ml extra de altura) de los ambientes preexistentes que ocupan aproximadamente 80 m<sup>2</sup> en el segundo nivel del predio en mención, ello con el uso de materiales mixtos. b) Estructuras metálicas para soportar la cobertura de policarbonato, cerramientos de material liviano, rollizos de madera para cerramientos altos laterales, y además se instaló un parapeto de vidrio hacia el frontis de 1ml aprox. de altura, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que han causado una alteración al inmueble ubicado en la Calle San Francisco N° 304, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, al igual que a la imagen y al perfil del Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, sin tener en cuenta que este inmueble se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero del 1989, y se encuentra dentro de la zona Monumental de Arequipa y del ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, estas dos últimas expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de 28 de diciembre del 1972, siendo este un bien protegido por la Ley General de Patrimonio Cultural N° 28296, intervenciones que están descritas en todos los actos administrativos señalados y ahora en el Informe N° 000013-2021-SDDAREPCICIJCF/MC, de 08 de febrero de 2021, siendo estas acciones materia de sanción según lo previsto en el numeral 49.1, literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296; todo ello al haberse acreditado fehacientemente, su responsabilidad en los hechos imputados en la Resolución Sub Directoral N° 000016-2020-SDDAREPCICI/MC, de fecha 24 de setiembre de 2020;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones cometidas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** la persona Jurídica "Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L." con RUC N° 20498342176, es la responsable directa de haber ejecutado para los fines comerciales que desarrolla, a) El Aumento de la altura (aproximadamente entre 0.80ml. a 1.30ml extra de altura) de los ambientes preexistentes que ocupan aproximadamente 80m2 en el segundo nivel del predio en mención, ello con el uso de materiales mixtos. b) Estructuras metálicas para soportar la cobertura de policarbonato, cerramientos de material liviano, rollizos de madera para cerramientos altos laterales, y además se instaló un parapeto de vidrio hacia el frontis de 1ml aprox. de altura, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que han causado una alteración al inmueble ubicado en la Calle San Francisco N° 304, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, al igual que a la imagen y al perfil del Ambiente



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Urbano Monumental de la calle San Francisco, sin tener en cuenta que este inmueble se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero del 1989, y se encuentra dentro de la zona Monumental de Arequipa y del ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, estas dos últimas expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de 28 de diciembre del 1972, siendo este un bien protegido por la Ley General de Patrimonio Cultural N° 28296, intervenciones que están descritas en todos los actos administrativos señalados y ahora en el Informe N° 000013-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC, de 08 de febrero de 2021, siendo estas acciones materia de sanción según lo previsto en el numeral 49.1, literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la persona jurídica es haber realizado ampliaciones sin autorización del Ministerio de Cultura, con el fin de realizar sus actividades comerciales de restaurante que se está realizando en el inmueble actualmente, en su vivienda sito en Calle San Francisco N° 304, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN.

En atención a ello y considerando que en el Informe N° 000013-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC, de fecha 08 de febrero del 2021, se ha determinado que el daño ocasionado al Monumento ubicado en Calle San Francisco N° 304, del distrito, provincia y departamento de Arequipa y a la Zona Monumental de Arequipa, conformadas por a) El Aumento de la altura (aproximadamente entre 0.80 ml. a 1.30 ml extra de altura) de los ambientes preexistentes que ocupan aproximadamente 80 m<sup>2</sup> en el segundo nivel del predio en mención, ello con el uso de materiales mixtos. b) Estructuras metálicas para soportar la cobertura de policarbonato, cerramientos de material liviano, rollizos de madera para cerramientos altos laterales, y además se instaló un parapeto de vidrio hacia el frontis de 1 ml aprox. de altura, sin la autorización del Ministerio de Cultura, pueden ser revertidas, se otorga a este factor de "beneficio ilícito", un valor de 2.5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede observar que la persona Jurídica "Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L." con RUC N° 20498342176, como arrendataria del inmueble, actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia del administrado, se le otorga un valor de 2 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS, debido a que intervinieron el inmueble entendiendo que podían realizar estas intervenciones sin tener que contar con la autorización del Ministerio de Cultura.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se cuentan con elementos que podrían determinar que la comisión de la infracción era difícil de detectar, en tanto esta es observable desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso, es el inmueble ubicado en calle San Francisco N° 304, distrito, provincia y departamento de Arequipa, declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero del 1989 y está dentro de la Zona Monumental de Arequipa declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado en contra de ninguno de los administrados, ahora se debe tener presente lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 22 del RPAS, de ser el caso el Órgano resolutor lo determine pertinente.

Que, considerando que en la Resolución Sub Directoral N° 000016-2020-SDDAREPCICI/MC, se ha imputado a Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., por los mismos hechos, la comisión de dos infracciones administrativas, previstas en el literal f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296; corresponde atender lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...);"

Que, en ese sentido, se considera que la infracción administrativa de mayor gravedad, cometida en el presente caso, se refiere a la prevista en el literal f), toda vez que es la única infracción que considera, además de la sanción de multa, la de demolición, asimismo, esta infracción establece dentro de su supuesto de hecho, la exigencia legal incumplida por Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., establecida en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley 28296 (supuesto que prevé la infracción del literal "g"<sup>4</sup> del Art. 49° de la Ley N° 28296 y que fue imputado en la resolución de PAS). Por tanto, se considera pertinente aplicar en el presente procedimiento, la sanción de multa que prevé la infracción del literal f);

Respecto al Principio de Culpabilidad, cabe precisar que, ha quedado demostrado que "Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L." con RUC N° 20498342176, es responsable directa de haber ejecutado para los fines comerciales que desarrolla, a) El Aumento de la altura (aproximadamente entre 0.80 ml. a 1.30 ml extra de altura) de los ambientes preexistentes que ocupan aproximadamente 80 m<sup>2</sup> en el segundo nivel

<sup>4</sup> Cabe precisar que la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sanciona con multa el incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley. En este caso, se atribuyó a los administrados, el incumplimiento de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha Ley, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

del predio en mención, ello con el uso de materiales mixtos. b) Estructuras metálicas para soportar la cobertura de policarbonato, cerramientos de material liviano, rollizos de madera para cerramientos altos laterales, y además se instaló un parapeto de vidrio hacia el frontis de 1 ml aprox. de altura, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que han causado una alteración al inmueble ubicado en la San Francisco N° 304, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, al igual que a la imagen y al perfil del Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, sin tener en cuenta que este inmueble se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero del 1989, y se encuentra dentro de la zona Monumental de Arequipa y del ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, estas dos últimas expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de 28 de diciembre del 1972, siendo este un bien protegido por la Ley General de Patrimonio Cultural N° 28296, intervenciones que están descritas en todos los actos administrativos señalados y ahora en el Informe N° 000013-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC, de 08 de febrero de 2021, siendo estas acciones materia de sanción según lo previsto en el numeral 49.1, literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>2.5 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>2 %</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>4.5 % de 50 UIT = 2.25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- <b>50 %</b>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

<b>CALCULO (Descontando el Factor E)</b>		<b>0</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>5 UIT</b>

Teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, se impone a la administrada **una sanción administrativa de multa ascendente a 2.25 UIT (Unidad Impositiva Tributaria)**;

Que, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 8 de febrero de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, en el Art. 38<sup>6</sup> del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y en el Art. 35<sup>7</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde dictar como medida correctiva, que la administrada restituya las afectaciones al estado anterior;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador en lo que corresponde a los señores Giampaolo Cordano Cordano con Carné de extranjería N° 000195211 y la Sra. Ana María Socorro Betancourt Quezada de Cordano con DNI N° 29220509, por la infracción prevista en el literal f) y g) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

<sup>5</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>6</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC"

<sup>7</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Imponer la sanción administrativa de multa de **2.25 UIT** contra la persona jurídica Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L, identificada con RUC N° 20498342176, por la alteración leve del Monumento, Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, al haber ejecutado para los fines comerciales que desarrolla, a) El Aumento de la altura (aproximadamente entre 0.80 ml. a 1.30 ml extra de altura) de los ambientes preexistentes que ocupan aproximadamente 80 m2 en el segundo nivel del predio en mención, ello con el uso de materiales mixtos. b) Estructuras metálicas para soportar la cobertura de policarbonato, cerramientos de material liviano, rollizos de madera para cerramientos altos laterales, y además se instaló un parapeto de vidrio hacia el frontis de 1 ml aprox. de altura, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que han causado una alteración al inmueble ubicado en la San Francisco N° 304, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, al igual que a la imagen y al perfil del Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, sin tener en cuenta que este inmueble se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero del 1989, y se encuentra dentro de la zona Monumental de Arequipa y del ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, estas dos últimas expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de 28 de diciembre del 1972, siendo este un bien protegido por la Ley General de Patrimonio Cultural N° 28296, intervenciones que están descritas en todos los actos administrativos señalados y ahora en el Informe N° 000013-2021-SDDAREPCICIJCF/MC, de 08 de febrero de 2021, siendo estas acciones materia de sanción según lo previsto en el numeral 49.1, literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296; Todo ello al haberse acreditado fehacientemente, su responsabilidad en los hechos imputados en la Resolución Sub Directoral N° 000016-2020-SDDAREPCICI/MC, de fecha 24 de setiembre de 2020; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>8</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Imponer a la persona jurídica Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L, identificada con RUC N° 20498342176, como medida correctiva, que ejecute, bajo su propio costo, la restitución de las afectaciones a su estado anterior

**ARTÍCULO CUARTO.** – Informar a los administrados, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:  
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

<sup>8</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Arequipa, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL